



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0332201

SALA SEGUNDA

Recurso número: 1070/89

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido
por DON JOSE VICENTE BOIX
JOVER

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Orden del Ministe-
rio de Educación y Ciencia
de 28-V-78 por la que se
regula la expedición del
Titulo de Bachiller.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don José Vicente Boix Jover

I ANTECEDENTES

Primero. - Don José Vicente Boix Jover, promovió re-
curso de contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia
de 22 de mayo de 1978, por la que se regula la expedición del
Titulo de Bachiller, alegando que la referida Orden de expedi-
ción del Titulo de Bachiller, sólo se refiere a los estudios de
Bachillerato del Plan de 1975 y que según se desprende de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

misma, se expedirá el Título de Bachiller a todos aquellos alumnos que hubieran aprobado íntegramente todos los cursos de Bachillerato, sin tener que realizar ninguna prueba de revalida. Por lo tanto existen hoy día en España, innumerables ciudadanos de planes de estudio de bachillerato anteriores ya extinguidos que no tienen su título de Bachiller, aún teniendo todos los cursos aprobados del mismo, por faltarles la prueba de revalida lo que es una clara discriminación por el mero hecho de haber nacido unos años antes.

También destaca que el Real Decreto 1025/77, por el que se convalidan diversos estudios con el Título de Graduado Escolar, antiguo Bachiller Elemental, dice "Art. 1º- Se concederá el Título de Graduado Escolar a quienes tengan aprobados cuatro cursos completos de Bachillerato por cualquiera de los planes de estudios anteriores a la Ley General de Educación, sin tener aprobadas las pruebas de conjunto o de revalida, cosa que no se ha hecho con el Título de Bachiller Superior, existiendo pues, una discriminación total con los anteriores de Bachiller Elemental.

Alega infringido el artículo 14 de la Constitución Española y suplica que se declare inconstitucional dicha Orden Ministerial en lo que a su discriminación se refiere y tengan derecho a la obtención del Título de Bachiller o de Bachiller Superior, según proceda, todos los alumnos que hayan superado todos los cursos que constituyen su Plan de Estudios de Bachillerato, ya sean del Plan de 1975 o de planes de estudios anteriores ya extinguidos.

Segundo.- Por providencia de 19 de junio del corriente año, la Sección Tercera de este Tribunal acordó requerir al recurrente a fin de que en el plazo de diez días precisara si el escrito dirigido a este Tribunal se trataba de un recurso de amparo o de inconstitucionalidad. Y si se trataba del primer supuesto que debería comparecer por medio de Procurador del Colegio de Madrid y con asistencia de Abogado o pedir



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

su designación del turno de oficio si carece de medios para sufragar los gastos del proceso; y acompañar copia de la Sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que haya puesto término a la vía judicial previa y en el segundo supuesto sería imposible tanto por carecer los particulares de legitimación para el recurso de inconstitucionalidad como por no caber éste contra disposiciones de rango infralegal. Tal resolución fue comunicada al recurrente por correo certificado, apareciendo en el acuse de recibo la firma del mismo, sin que por este hasta la fecha, transcurrido con exceso el plazo, se haya presentado escrito alguno en cumplimiento del requerimiento efectuado por este Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Según se ha consignado en los Antecedentes de esta resolución el demandante ha dejado pasar el plazo que se le otorgó para que precisara si se trataba de un recurso de amparo o de inconstitucionalidad e igualmente, si se tratase del primer supuesto compareciera por medio de Procurador del Colegio de Procuradores de Madrid y con Asistencia de Abogado, o pidiera su designación del turno de oficio, si carecía de medios para sufragar los gastos del proceso y acompañara copia de la Sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que puso término a la vía judicial previa, como es preceptiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal; y en el segundo supuesto el recurso sería imposible tanto por carecer los particulares de legitimación para el recurso de inconstitucionalidad como por no caber éste contra disposiciones de rango infralegal, sin que como queda dicho, se efectuase por el recurrente actividad alguna en cumplimiento del requerimiento y transcurrido con holgura el plazo que le fue concedido por este Tribunal, por lo que se ha producido la caducidad del trámite conferido y, con él, la del recurso mismo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar
caducado el presente recurso interpuesto por don José Vicente
Boix Jover.

Madrid, dieciseis de octubre de mil novecientos
ochenta y nueve.

Fernando de Castro

Sanjurjo

Castro

Castro